

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., dos de julio de dos mil veintiuno

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se advierte que este despacho no es competente para conocer del presente asunto. Para el efecto téngase en cuenta que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., reza “7. **En los procesos** en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así las cosas, revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de las pretensiones, se destaca que el mismo está ubicado en el municipio de Soacha -Cundinamarca, a quien deberá remitirse el presente asunto, en virtud del fuero privativo existente, conforme la norma citada.

Por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda instaurada por *Marco Eusebio Garzón Ladino* contra *María Mercedes López Vargas*.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos al *Juez Civil Municipal de Soacha (Reparto)*

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A. 2021-00532